

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

## RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del diecisésis de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01988/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente** en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Temamatla**, en lo sucesivo **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de septiembre del dos mil catorce **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX), ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 00010/TEMAMATL/IP/2014 mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionando lo siguiente.

*"Requiero en un archivo el número total hasta la fecha de empleados del Municipio de Temamatla, desde Cabildo, Mandos Medios y Superiores, trabajadores generales, de confianza, sindicalizados y eventuales con que cuenta, así como sus nombres, cargos, área de adscripción, salario bruto, neto y descuentos.*

*De igual forma, solicito todo lo anterior para los servidores públicos del Sistema DIF Municipal" (SIC).*

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **el sujeto obligado**, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

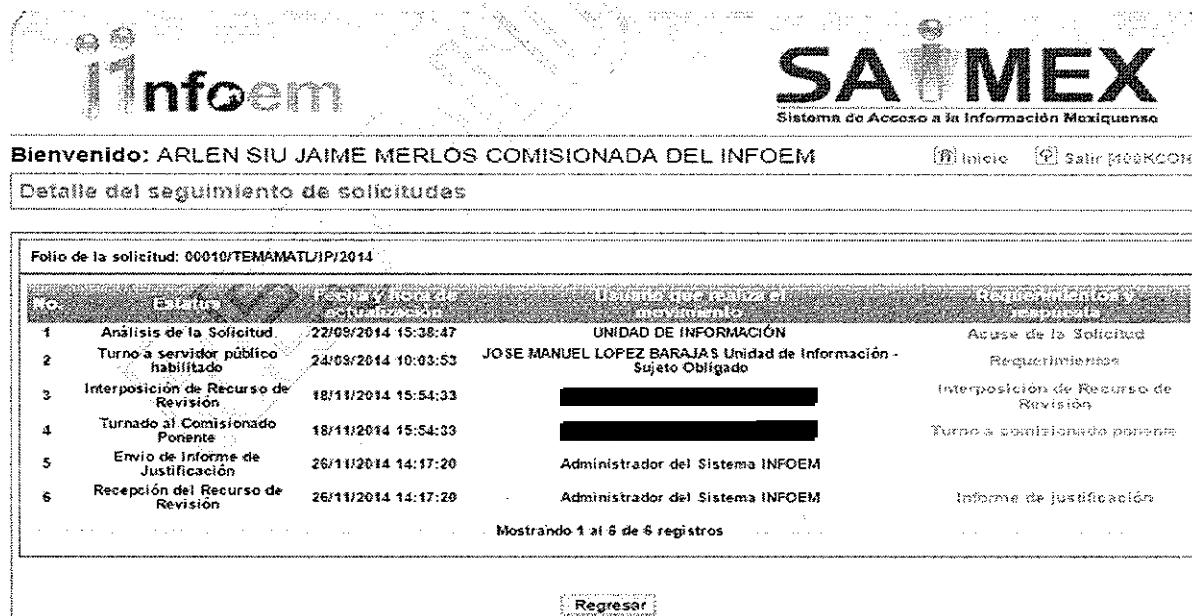
*"falta de contestación" (SIC).*

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
 Recurrente:  
 Sujeto Obligado:  
 Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Temamatla  
 Arlen Siu Jaime Merlos.

Ahora bien, la hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"La autoridad ha ignorado por completo mi solicitud de información, ya que ha transcurrido en exceso el plazo máximo para dar debida contestación, por lo que se está violando mi derecho constitucional." (SIC).*

**IV. El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diecinueve al veintiuno de noviembre del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



| Folio de la solicitud: 00010/TEMAMATLIP/2014 |                                      |                     |                                      |
|--|--------------------------------------|---------------------|--------------------------------------|
| No.  | Descripción                          | FECHA Y HORA        | RESPONSABLE                          |
| 1  | Análisis de la Solicitud             | 22/09/2014 15:38:47 | Acuse de la Solicitud                |
| 2  | Turno a servidor público habilitado  | 24/09/2014 10:03:53 | Requerimientos                       |
| 3  | Interposición de Recurso de Revisión | 18/11/2014 15:54:33 | Interposición de Recurso de Revisión |
| 4  | Turnido al Comisionado Ponente       | 18/11/2014 15:54:33 | Turno a comisionado ponente          |
| 5  | Envío de Informe de Justificación    | 26/11/2014 14:17:20 | Administrador del Sistema INFOEM     |
| 6  | Recepción del Recurso de Revisión    | 26/11/2014 14:17:20 | Administrador del Sistema INFOEM     |

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

**V.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

01988/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 , 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

*Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

*Artículo 48.- ...*

...

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA; 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo; 3º) Se determina un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero solo en los casos en que se tenga conocimiento de la “resolución”, es decir, cuando en efecto hay respuesta; y 4º) Derivado de lo anterior se puede deducir que la Ley de Transparencia no determina plazo para los casos de Negativa Ficta, pues como ya se dijo solo se prevé la consecuencia jurídica de la omisión o falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pero sin expresar un plazo para impugnar en los supuestos de negativa ficta.

En este sentido la mayoría del pleno del Instituto, con el fin de dar claridad respecto al término legal para la interposición del recurso en los casos de omisión de respuesta, emitió el Criterio 0001-11 en el que se señala que el plazo para interponer recurso tratándose de negativas fictas será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que venza el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado.

Sin embargo esta ponencia considera que de conformidad con los preceptos señalados anteriormente, para que este Pleno pueda determinar la oportunidad en la presentación de los Recursos de Revisión tratándose de negativas fictas, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha **en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.**

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito *sine qua non* la existencia de una resolución emitida por **el sujeto obligado**, y que esta Resolución sea notificada a **el recurrente** para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcritos, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer **ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme**, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, **ni siquiera existe**.

En todo caso, lo que existe es **una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta.**

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta irregular del **sujeto obligado**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, esta Ponencia observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la controversia.

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **el sujeto obligado** diera contestación a la solicitud fue el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día trece de octubre de dos mil catorce. Ahora bien, se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido en exceso sin que **el sujeto obligado** haya realizado su contestación.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que **al recurrente** no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para que **el recurrente** pueda impugnar no se puede aceptar que sea el de quince días solamente (como se acota en el criterio 0001-11 emitido por el Pleno del Instituto) como sucede para el caso en que sí hay respuesta, si no que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de Transparencia, sino que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con la amplitud de análisis que implica la facultad de este Órgano Garante consistente en resolver los recursos de revisión, según quedó precisado en el considerando anterior, es que resulta oportuno determinar el momento o plazo para impugnar en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado. Pues como bien se dijo, ante **una omisión del legislador** al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de *negativa ficta*, esto debe subsanarse, como sí sucede, *v. gr.* en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:

*Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Actuar en sentido contrario, sería aplicar indebidamente un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:

**NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.*

2a./J. 164/2006

*Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.*

*Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 204. Tesis de Jurisprudencia.*

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

En efecto, para esta Ponencia debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual sí operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la negativa ficta, no existe.

Sostener lo contrario en base al Criterio 0001-11 emitido por el Pleno del Instituto y por lo tanto considerar que el recurso es extemporáneo, conllevaría a un perjuicio en contra del gobernado, ya que este Pleno dejaría de conocer el fondo de la controversia, y desestimaría su estudio para determinar si de las constancias, particularmente de lo expuesto por el recurrente y lo que en su caso sostuviese el sujeto obligado, a quién le asiste la razón.

De refrendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conllevaría a los siguientes inconvenientes, dilación en el ejercicio de acceso a la información, desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho, que la dilación de dar respuesta por parte del sujeto obligado se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del recurrente, y que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados, entre otros.

Por lo tanto se estima que este Pleno de conformidad con la facultad que le otorga la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para conocer y resolver los recursos de revisión, es que debe pronunciarse por establecer en esta resolución, y posteriormente en el marco reglamentario, el plazo que se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa ficta.

Por ello, es de mencionar que si bien es cierto en anteriores resoluciones se había determinado en establecer un plazo específico de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que vence el plazo para dar respuesta en los casos de negativa ficta en base al criterio antes señalado, actualmente esta ponencia considera que dicho

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.

razonamiento debe ser superado en beneficio del solicitante en virtud de dejar abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, y privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, lo que permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información. Aunado que para esta Ponencia antes que actualizarse un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **sujeto obligado** de dar respuesta que su silencio administrativo produjo, y suponiendo sin conceder mucho antes que cualquier plazo para interponer el recurso.

Más aun cuando nuestra Ley de Transparencia dispone en su artículo 46 que para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado, empezará a transcurrir el término de 15 días hábiles a partir de la fecha del conocimiento de dicha resolución, así mismo se prevé en su artículo 48 que “*cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento*”, lo cual significa que se configura la negativa ficta, situación que presupone también la espera de la contestación para impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiempo.

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho de que el ciudadano no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, la cual —legal y constitucionalmente— debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado), sino que, al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley pueda proporcionar medios o instrumentos al agraviado o, en todo caso, o bien que el órgano jurisdiccional obligue a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

Por lo anterior, al analizar la norma de derecho a la transparencia que establece y regula la figura de la negativa ficta, encontramos que no señala un cierto plazo para impugnar, tal como la mayoría de los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, lo que es tema de análisis en la presente. Para lo cual se invoca la siguiente Jurisprudencia:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR**

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

**SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

*El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.". El contenido del precepto transcrita es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995; sino que debe señalarse los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*

*Amparo directo 893/81. Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*

*Amparo directo 203/84. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*

*Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.*

*Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.*

Lo anterior, debe aclararse, como ya se dijo, está establecido por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que da origen o nacimiento a dicha figura fiscal en el ámbito federal.

*Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho meses.*

En conclusión, las instancias o peticiones que se formulen por ejemplo en el caso de las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo establecido por la ley; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa **en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte para hacerlo.**

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede decir que en materia de transparencia si bien es cierto se señala que el término es de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto, lo que se convierte en que de manera oficiosa se señale el mismo término para la interposición del recurso una vez que concluyó el término para que contestara el **sujeto obligado** a la solicitud de información, sin embargo, resulta importante señalar que de manera absoluta este Órgano Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que convierte en supremacía el derecho la información por lo que se tornarían dos situaciones que no resultan garantistas del derecho a la información y son las siguientes:

- a) De tomarse de manera oficiosa y absoluta el término de quince días para la interposición del recurso contados a partir de que concluyó el término para contestar para ocurrir a la instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que

convierte en una carga al gobernado de estar al pendiente del cumplimiento y plazo para interponer el medio de defensa.

- b) Que **el sujeto obligado** abuse de esta figura jurídica “negativa ficta” no contestando a tiempo y esperando en un tiempo que resulta primordialmente corto para que transcurran los términos y no se impugne dicha resolución, lo que conllevaría a que se retardara el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información Pública por parte del **sujeto obligado** al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Órgano Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de las obligaciones de los Sujetos Obligados a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo para ello.

Lo anterior considerando que el Derecho a la Información es un “Derecho Supremo fundamental” y que debe estar al alcance de todos las personas mismos que no están obligados a conocer todos plazos y términos para la impugnación lo que convierte a que en dicho ejercicio de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la materia jurídica, para que se impugne adecuadamente en los términos de ley dicha negativa de información lo que entorpece el acceso a la información, así también resulta totalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia, ya que esta ley obedece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercicio público como una obligación del gobernante, además de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados aplicando los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento auxilio y orientación a los solicitantes de información, así también señala que ante todo deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad.

Para esta Ponencia no pasa inadvertido que se pueda presentar una nueva solicitud de información al **sujeto obligado**, solo que esta situación retardaría el acceso a la Información Pública violentando los principios que la misma ley señala y que se fundan

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

en la simplicidad, rapidez y auxilio del solicitante, por lo que determinar un plazo más oportuno y prudente para la impugnación cuando se trate de una negativa ficta en materia de transparencia no violenta la Ley de la Transparencia por el contrario privilegia el acceso al derecho a la información, por lo que en esta tesis resulta conveniente y adecuado establecer un término indefinido en ese caso para la interposición de la impugnación, de lo que resulta lo siguiente:

- El plazo dispuesto para impugnar una contestación expresa tiene un término para impugnar de 15 días contados a partir del día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto.
- Para el caso en que exista una falta de contestación se podrá hacer impugnable en cualquier tiempo posterior, a partir del día siguiente en que fenece el plazo del **sujeto obligado** para que produjera su contestación.

Con lo anterior no se privilegia la omisión del **sujeto obligado** dejando al arbitrio el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ya que la ley no manifiesta un plazo específico en cuales resulte oportuna su impugnación tomando en consideración la **falta de respuesta u omisión por parte del Sujeto Obligado**; por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisa del Sujeto Obligado con un plazo, distinto y distingible de aquel en donde si hubo respuesta, para que entonces haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado en cualquier tiempo posterior, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, es por lo anterior que se estima que la presentación del Recurso de Revisión fue oportuno, atendiendo a los motivos expuestos y tomando en consideración los criterios del Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación. Por lo que ante la oportunidad en la presentación del recurso es que este Pleno determina procedente entrar a estudiar el fondo del asunto.

**TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por la recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00010/TEMAMATL/IP/2014 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el

artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I.-Se les niegue la información solicitada;*

*(II a IV...)*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **el sujeto obligado** se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

**QUINTO.- Fijación de la controversia.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **controversia** motivo del presente recurso. Se refiere a que operó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido a la **reurrente** en tiempo y la forma previstos para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente identificado con el número I de esta resolución.

En este sentido la controversia del presente caso debe analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del ámbito de competencia del **sujeto obligado**, para determinar si esa información debe generar, administrar o poseer y si la misma se trata de información pública que deba ser entregada.

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

- b) Determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley en la materia

Ahora bien no pasa inadvertido para esta Ponencia que si bien el recurrente solicitó:

*"Requiero en un archivo el número total hasta la fecha de empleados del Municipio de Temamatla, desde Cabildo, Mandos Medios y Superiores, trabajadores generales, de confianza, sindicalizados y eventuales con que cuenta, así como sus nombres, cargos, área de adscripción, salario bruto, neto y descuentos. De igual forma, solicito todo lo anterior para los servidores públicos del Sistema DIF Municipal" (sic)*

Al respecto resulta oportuno citar lo que dispone la Ley de la materia.

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Cabe decir que de la interpretación del artículo anterior los **sujetos obligados** no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, por lo que cabe mencionar que la NOMINA es la relación que incluye a todos los trabajadores que han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido tal como se desarrolla en el siguiente considerando, en este sentido dicho documento puede tener la información como fue solicitada por el particular respecto al número total, nombres, área de adscripción, salario bruto, neto y descuentos, respecto a que se identifique el cargo de los servidores públicos es posible que dicho dato no obre en el soporte documental de la nómina, por lo anterior, es que esta ponencia ha sostenido en varias ocasiones que se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada, o bien puede atender los requerimientos **con la entrega de la documentación que obre en sus archivos y cuya información permita obtener lo que desea el solicitante por lo que en caso de que en la nómina no se identifique el cargo de los servidores públicos deberá hacer entrega de cualquier otro documento de donde se desprenda esta información.**

Asimismo, cabe acotar que respecto al requerimiento planteado por el particular y que es motivo de la controversia del presente recurso de revisión, se observa que en la solicitud de origen la recurrente no señaló la temporalidad de la información, por lo que este organismo en aras de favorecer el acceso a la información, veraz, precisa y actualizada debe interpretar que dicho alcance de la solicitud, es del 15 de septiembre de 2014 en

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: Pro Temamatla Protematla  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

caso de tratarse de una nómina que se genere de manera quincenal o en su defecto la correspondiente al mes de agosto, si esta se genera de manera mensual, esto atendiendo a que la solicitud se presentó el 22 de septiembre de 2014, por lo que la información actualizada al momento de la presentación de la solicitud, serían las antes mencionadas, es decir la última que se haya generado hasta antes de la solicitud.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverá lo antes enunciado.

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.** Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, la entonces peticionaria requirió al **Sujeto Obligado**:

*"Requiero en un archivo el número total hasta la fecha de empleados del Municipio de Temamatla, desde Cabildo, Mandos Medios y Superiores, trabajadores generales, de confianza, sindicalizados y eventuales con que cuenta, así como sus nombres, cargos, área de adscripción, salario bruto, neto y descuentos. De igual forma, solicito todo lo anterior para los servidores públicos del Sistema DIF Municipal".(sic)*

El **sujeto obligado** fue omiso en proporcionar respuesta motivo por el cual la recurrente interpone recurso de revisión.

Explicando lo anterior esta Ponencia estima oportuno analizar si existe el deber jurídico administrativo del **sujeto obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.

Ayuntamiento, sujeto obligado de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Una vez señalado lo anterior por cuestiones de orden y método se procederá al análisis del ámbito competencial del sujeto obligado respecto a:

- *Requiero en un archivo el número total hasta la fecha de empleados del Municipio de Temamatla, desde Cabildo, Mandos Medios y Superiores, trabajadores generales, de confianza, sindicalizados y eventuales con que cuenta, así como sus nombres, cargos, área de adscripción, salario bruto, neto y descuentos. De igual forma, solicito todo lo anterior para los servidores públicos del Sistema DIF Municipal.*

En este sentido cabe invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**:

**Artículo 115. ...**

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

...

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;*

*V a X....*

Asimismo, es de mencionarse lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en cuyo artículo 129 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

**Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.**

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.

...

...

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I a IV. ...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados,

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II....

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. a VI...

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

**ARTICULO 5.** La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

**ARTICULO 6.** Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

**ARTICULO 7.** Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

**ARTICULO 8.** Se entiende por servidores públicos de confianza:

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno; II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

**ARTICULO 71.** El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

**ARTICULO 74.** El pago del sueldo de los servidores públicos será preferente a cualquier erogación que realicen las instituciones públicas o dependencias.

**ARTICULO 87.** Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

I. Afiliarse al sindicato correspondiente

**ARTÍCULO 220 K.-** La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan.

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. . .

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio

*descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.*

A mayor abundamiento, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se establece lo siguiente:

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

I a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

...

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales

XX A XLIII. ...”

**Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.**

**Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.**

**Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.**

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, establece lo siguiente:

*Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia*

*Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

...

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

...

*Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.*

*Están obligadas a retener y entregar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.*

*Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 3.0% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.*

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

**I. Pagos de sueldos y salarios.**

**II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.**

**III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.**

**IV. Pagos de compensaciones.**

**V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.**

**VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.**

**VII. Pagos de primas de antigüedad.**

**VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.**

**IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.**

**X. Pagos de comisiones.**

**XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas, que provengan de una relación de trabajo personal.**

**XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.**

**XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.**

**XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.**

**XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.**

**XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

**XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.**

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

**Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que**

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

...  
Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos

estímulos, premios, gratificaciones o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual independientemente de que se pague en numerario o en especie, cualquiera que sea el medio de pago y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

**Artículo 350.-** Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

**V. Información de nómina.**

**Artículo 351.-** La información financiera se deberá publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías, observando la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **sujeto obligado**, constituyen aspectos trascendentales, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito ya que todo servidor público recibe una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, determinada en el presupuesto de egresos que corresponda, entendiéndose como servidor público a **toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo**.

En este sentido, todo pago se debe hacer mediante orden escrita en la que se expresa la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Por lo que en esa tesis es de señalar que lo solicitado por la **recurrente** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, los sueldos y descuentos de todo el personal adscrito al sujeto obligado, pero también sobre la

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.

contabilidad municipal y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el ayuntamiento.

Por consiguiente se puede decir que cada gasto realizado debe estar asentado como operaciones desarrolladas por el municipio, es decir, todo registro de gastos debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por concepto de Administración en cuestión de pagos por sueldos del **sujeto obligado**, y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Por lo que en este sentido se trata de información que debe ser generada, administrada y que debe obrar en poder del **sujeto obligado** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento, y que es requerido por el **recurrente**.

Incluso cabe comentar, que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación. Dentro de dicha revisión, se impone a los municipios la obligación de generar y entregar mensualmente la nómina y recibos de nómina de la totalidad de los miembros que trabajan para los ayuntamientos y el DIF Municipal tal como se advierte de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2014 localizado en la página <http://www.osfem.gob.mx/Documentos/CursoTaller/30LinIntInfMen14.pdf> que señala lo siguiente:

#### **INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES**

*"Los informes mensuales de los Municipios y Organismos Descentralizados incluyen un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual deberá contener, bajo protesta de decir verdad, la siguiente leyenda "que la información contenida en los medios*

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.

ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente".

El oficio referido deberá ser firmado por:

En los Municipios:

Presidente.

Tesorero.

Secretario.

Director de Obras Públicas o titular de la unidad administrativa equivalente.

En los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia:

Presidenta (e).

Director.

Tesorero.

Además deberá remitir 8 discos compactos para enero y 6 para los meses subsecuentes, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

**DISCO 4:**

**INFORMACIÓN DE NÓMINA:**

4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (PDF y Excel)

4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (PDF y Excel)

4.9 Recibos de nómina del 01 al 15 del mes debidamente digitalizados (PDF)

4.10 Recibos de nómina del 16 al 30/31 del mes debidamente digitalizados (PDF)

Recurso de Revisión:  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente:

01988/INFOEM/IP/RR/2014

Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.

|                     | CONTENIDO GENERAL   | FIRMAS REQUERIDAS* |               |            |           |          |
|---------------------|---|--------------------|---------------|------------|-----------|----------|
|                     |   | AYUNTAMIENTO       | ODAS          | DIF        | MAVICI    | IMCUFIDE |
| 2                   | ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS  | 1,2,3 Y 25         | 10,11,12 Y 25 | 7,8,9 Y 25 | 18 Y 19   | 20 Y 21  |
| 3                   | NOTAS A LOS INFORMES PRESUPUESTALES   | 1,2 Y 3            | 10 Y 11       | 7,8 Y 9    | 18 Y 19   | 20 Y 21  |
| 4                   | CÉDULA DE BIENES MUEBLES PATRIMONIALES  | 1,2,3,6 Y 16       | 10,11,12 Y 16 | 7,8,9 Y 16 | 18 Y 19   | 20 Y 21  |
| 5                   | CÉDULA DE BIENES INMUEBLES  | 1,2,3,6 Y 16       | 10,11,12 Y 16 | 7,8,9 Y 16 | 18 Y 19   | 20 Y 21  |
| 6                   | CÉDULA DE BIENES MUEBLES PATRIMONIALES DE BAJO COSTO  | 1,2,3,6 Y 16       | 10,11,12 Y 16 | 7,8,9 Y 16 | 18 Y 19   | 20 Y 21  |
| 7                   | FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN MENSUAL SOBRE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO FEDERAL         | 3                  | 11            | N/A        | N/A       | N/A      |
| 8                   | FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN MENSUAL SOBRE LA RECAUDACIÓN POR DERECHOS DE AGUA POTABLE | 3                  | 11            | N/A        | N/A       | N/A      |
| <b>CONSECUITIVO</b> | <b>DISCO 3</b>  |                    |               |            |           |          |
| 1                   | INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN   | 1,2,3 Y 6          | 6,10,11 Y 12  | 6,7,8 Y 9  | N/A       | 20 Y 21  |
| 2                   | INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO   | 1,2,3 Y 6          | 6,10,11 Y 12  | 6,7,8 Y 9  | N/A       | 20 Y 21  |
| 3                   | INFORME MENSUAL DE APOYOS   | 1,2,3 Y 6          | 6,10,11 Y 12  | 6,7,8 Y 9  | N/A       | 20 Y 21  |
| 4                   | INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS  | 1,2,3 Y 6          | 6,10,11 Y 12  | 6,7,8 Y 9  | 4,18 Y 19 | 20 Y 21  |
| <b>CONSECUITIVO</b> | <b>DISCO 4</b>  |                    |               |            |           |          |
| 1                   | NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES   | 3,4 Y 5            | 4,5 Y 11      | 4,5 Y 9    | 4,18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 2                   | NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES  | 3,4 Y 5            | 4,5 Y 11      | 4,5 Y 9    | 4,18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 3                   | REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.                  | 1,2 Y 3            | 10,11 Y 12    | 7,8 Y 9    | 4,18 Y 19 | 20 Y 21  |

|    | CONTENIDO GENERAL                         | FIRMAS REQUERIDAS* |          |         |           |          |
|----|---|--------------------|----------|---------|-----------|----------|
|    |   | AYUNTAMIENTO       | ODAS     | DIF     | MAVICI    | IMCUFIDE |
| 4  | REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL     | 3,4 Y 5            | 4,5 Y 11 | 4,5 Y 9 | 4,18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 5  | RECIBOS DE HONORARIOS                     | 3,4 Y 5            | 4,5 Y 11 | 4,5 Y 9 | 4,18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 6  | RELACIÓN DE CONTRATOS POR HONORARIOS      | 3,4 Y 5            | 4,5 Y 11 | 4,5 Y 9 | 4,18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 7  | RECIBOS DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES    | 3,4 Y 5            | 4,5 Y 11 | 4,5 Y 9 | 4,18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 8  | RECIBOS DE NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES | 3,4 Y 5            | 4,5 Y 11 | 4,5 Y 9 | 4,18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 9  | TABULADOR DE SUELDOS                      | N/A                | N/A      | N/A     | N/A       | N/A      |
| 10 | DISPERSIÓN DE NÓMINA                      | 3,4 Y 5            | 4,5 Y 11 | 4,5 Y 9 | 4,18 Y 19 | 20 Y 21  |

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
 Recurrente:  
 Sujeto Obligado:  
 Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Temamatla,  
 Arlen Siu Jaime Merlos.

  [www.osfem.gob.mx/Documentos/CursoTaller/30LineasInf1en14.pdf](http://www.osfem.gob.mx/Documentos/CursoTaller/30LineasInf1en14.pdf)



**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual**

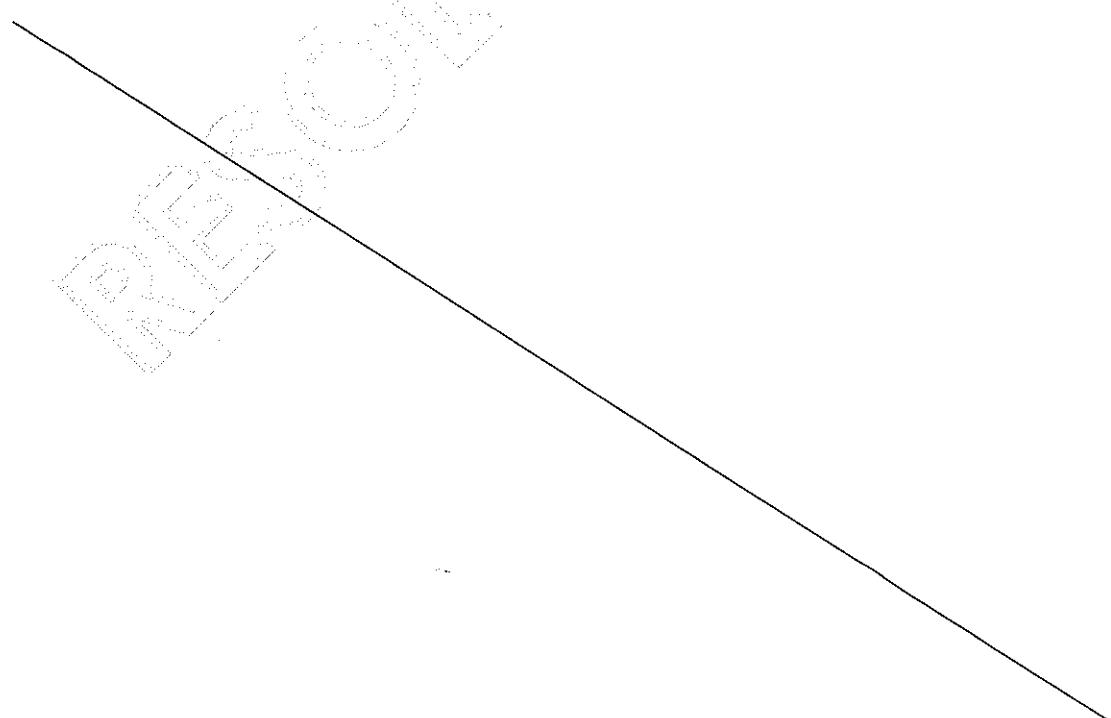
integración del informe

6

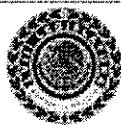
| NOMINA    |              |                  |        |            |                         |                   |                  |                    |                |         |                      |
|-----------|--------------|------------------|--------|------------|-------------------------|-------------------|------------------|--------------------|----------------|---------|----------------------|
| MUNICIPIO | DEPARTAMENTO | NO. DE EMPLEADOS | ESTADO | CATEGORIAS | CLAVE DE IDENTIFICACION | PLAZA LABORATORIO | NO. DE OFICIALES | REPORTE DE SISTEMA | CD. DIFUSIONES | REPORTE | CATEGORIAS EMPLEADOS |
|           |              |                  |        |            |                         |                   |                  |                    |                |         |                      |

PROYECTO DE INTEGRACION DE LA CTA PBLICA 2014 - 2015

154/432



Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
 Recurrente:  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
 Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.



*Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México*  
**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual**



#### FORMATO: NÓMINA

**OBJETIVO:** Presentar la información del pago de las remuneraciones, a cada uno de los servidores públicos de la entidad, correspondientes a un período determinado.

#### INSTRUCTIVO

1. **MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponde, por ejemplo:

|           |               |
|-----------|---------------|
| Municipio | Toluca, 0101. |
| ODAS.     | Toluca, 2101. |
| DIF.      | Toluca, 3101. |
| IMCUFIDE  | Toluca, 4101. |
| MAVICI    | Toluca, 4101. |

2. **DEL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ AL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_:** Anotar el período que comprende el pago de la Nómina, por ejemplo: del 1 al 15 de enero del 2014.

3. **DEPARTAMENTO:** Anotar el nombre del departamento o área, donde labora el trabajador, así como el tipo de remuneración (sueldos numéricos, supernumerarios, dietas, gratificaciones, compensaciones, eventuales, entre otros) por ejemplo: presidencia, supernumerarios.

4. **No. DE EMPLEADO:** Anotar el número progresivo, que se asigne al trabajador; dependiendo del lugar de adscripción.

5. **NOMBRE DEL EMPLEADO:** Anotar el nombre completo del trabajador; iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres.

6. **RFC:** Anotar la clave del registro federal de contribuyentes, que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de dar de alta al trabajador, por ejemplo: GABE-640B25-KLS.

7. **CATEGORÍA:** Anotar la categoría o puesto que se otorga al empleado.

8. **CLAVE DE ISSEMYM:** Anotar la clave que le asigna el Instituto al trabajador al momento de darse de alta.

9. **DÍAS LABORADOS:** Anotar con número los días laborados del empleado o trabajador en el período pagado.

10. **No. CUENTA BANCARIA:** Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.

11. **PERCEPCIONES:** Se deberán de desglosar el total de remuneraciones que percibe el trabajador, por el desarrollo de sus funciones, identificándolas con una clave, el concepto e importe, por cada una de ellas, por ejemplo: 01 sueldo \$2,384.00.

12. **DEDUCCIONES:** Se debe de desglosar el total de deducciones que por ley se le descuenten al trabajador de sus percepciones, identificándolas con una clave, el concepto y el importe por cada una; por ejemplo 101 ISSEMYM \$501.00.

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual**



13. **NETO:** Es el monto recibido en efectivo por el trabajador, el cual resulta de la diferencia entre el total de las percepciones y las deducciones.
14. **FIRMA DEL EMPLEADO:** El trabajador o empleado estampará su firma autógrafa o su huella digital de conformidad con lo recibido, es importante indicar que se debe de firmar con tinta azul.
15. **TOTAL:** En la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado.
16. **APARTADO DE FIRMAS:** Ésta establece que los servidores públicos que intervienen en la formulación y elaboración, deben firmar y sellar las nóminas, en cada caso se deberá anotar la profesión, el nombre completo y cargo y estampar su firma autógrafa con tinta azul, firmando quien elaboró, quien revisó y el Tesorero, Director de Finanzas o Tesorero (a) del DIF, según corresponda.

Ahora bien, por lo que se refiere al cargo si bien dicho dato no se encuentra establecido en el documento de nómina antes insertado lo cierto es que el **sujeto obligado** si debe contar con él en algún otro documento fuente como el nombramiento, lo anterior con fundamento en lo establecido en la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, tal como se advierte a continuación:

*ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

*ARTICULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. Tomar posesión del cargo.*

## **CAPITULO II** **De los Nombramientos**

*ARTICULO 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:*

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y*

*VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.*

*ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

Por lo anterior, esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **sujeto obligado**, con respecto a conocer la totalidad de los trabajadores del municipio de Temamatla, y del DIF Municipal, sus nombres, área de adscripción, salario bruto, neto y descuentos, datos que se desprenden del documento fuente denominado nomina, así como el cargo de dichos servidores públicos, mismo que puede estar contenido en el nombramiento o algún otro documento análogo.

Además conviene indicar que respecto a la nómina o recibos de nómina dichos soportes documentales forman parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, que a su vez deben estar comprendidos para la rendición de cuentas, por lo que se puede dar acceso al documento soporte que contenga la información solicitada, por tanto el **sujeto obligado** también genera los documentos que soportan la información requerida.

En este contexto, para este pleno, el **sujeto obligado**, tiene la obligación de generar, administrar y poseer la información solicitada por la hoy **Recurrente**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado Sujeto Obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a la **recurrente**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna el pago de remuneraciones realizado por el **sujeto obligado**, implica un gasto con recursos públicos

que obviamente justifica su publicidad, primero porque se trata de uno de los temas fundamentales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado y en segundo lugar porque no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Asimismo, cabe reiterar que parte de la información solicitada es considerada como pública de oficio, lo anterior por lo que se refiere a los servidores públicos que ocupan cargos de mandos medios y superiores, y además porque está relacionada con la ejecución del gasto y contratación de servicios personales, o de ser el caso hasta con remuneraciones, y que dichos rubros de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera sistematizada sobre dichos conceptos de manera permanente y actualizada.

*Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

(...)

*II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.*

(...)

*VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;*

(...)

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tienen como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja

de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos sólo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Sin embargo cabe puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que sólo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que **debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva"**, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública, aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Conforme al precepto transscrito, los sujetos obligados están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Del anterior precepto normativo se deduce que el directorio en materia de transparencia debe contener:

- 1) El Nombre del Servidor Público.
- 2) El Nombramiento oficial.
- 3) El Puesto funcional.
- 4) Las Remuneraciones, mismas que comprenden sueldo neto, sueldo bruto, bonos, gratificaciones, compensaciones, por citar algunas.

Luego entonces, el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, es información pública de oficio, por lo que el soporte documental (como lo son la nómina o recibos de nómina por ejemplo) se trata de información de acceso público aunque no de oficio.

En efecto, para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, la Ley prevé que a efecto de corroborar la veracidad de la información, se debe facilitar -cuando así sea solicitado- a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio. Como en el caso acontece en el que se pide conocer el número total de empleados del municipio, incluyendo a los del DIF Municipal, nombres, cargos, áreas de adscripción, salario bruto, neto y descuentos las percepciones, deducciones y sueldo neto de determinados periodos, datos que como ya fue analizado anteriormente obran en el soporte documental consistente en la nómina y nombramientos **los cuales si bien no son información pública de oficio si es información de acceso público, cuyo acceso implica obviamente dejar visible entre otros datos el nombre del servidor público, su puesto o cargo, las percepciones otorgadas, las deducciones aplicadas y el sueldo neto, entre otros datos.**

A mayor abundamiento conviene señalar que es información de acceso público dar a conocer el nombre de los servidores y el monto que reciben de recursos públicos por concepto de remuneraciones por motivo del desempeño de un empleo, cargo o comisión en el **sujeto obligado**, ya que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y dar a conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio, recibos de nómina, la nómina del **sujeto obligado**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la

hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al **sujeto obligado** que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental

La publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de trasparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguientes términos:

*Criterio 01/2003.*

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA**

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

**SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

De igual manera resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Adicionalmente y respecto a la publicidad de los nombramientos de los servidores públicos, sirve citar como analogía el criterio 004/2006 y 15/2006 del Comité de Información emitido por el Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

**Criterio 04/2006**

NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE.

Los documentos relativos a los nombramientos y avisos de baja de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen información pública, toda vez que se trata de actos administrativos relativos al manejo de su personal y, por ende, justifican parte del ejercicio del presupuesto público asignado. En este sentido, si bien se trata de información de naturaleza pública, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para dar acceso a los referidos documentos es necesario generar una versión pública de la que se supriman los datos confidenciales que contengan, como pueden ser el domicilio, el estado civil o el teléfono particular del servidor público respectivo.

Clasificación de Información 10/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Aldo González Gutiérrez.- 11 de abril de 2006.- Unanimidad de votos.

En ese sentido, como ha quedado expuesto ampliamente no existe duda de la justificación de la publicidad de la información materia de este recurso, que incluso se ha establecido como un deber legal su publicidad de manera oficial por parte de los Sujetos Obligados por lo que se refiere a los servidores públicos que ocupan cargos de mandos medios y superiores.

Por ende para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *controversia* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican.

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Adicionalmente, esta Ponencia no quiere dejar de señalar que los soportes documentales deberán entregarse en su versión pública, ya que estos contienen datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...  
**II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...  
**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...  
**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales:**

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 33.** Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...  
**Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá**

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.

*dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

**Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."**

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

*Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.*

*Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.*

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.

*En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."*

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico la nómina, si bien contiene información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos, la cual es de naturaleza pública, también lo es que contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social. **Los números de cuenta de cada uno de los servidores públicos.**

Correlativo a ello, en la versión públicas de la nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que **debe ser público** el **nombre del servidor público, el monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, prima vacacional, bonos, entre otros, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva y firma básicamente.**

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.

En conclusión, con base a lo expuesto, resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** entregue la nómina, nombramientos o documentos análogos de los que se desprenda la información solicitada pero en su versión pública.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, y los requisitos establecidos en el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

#### **SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) de la controversia que se refiere a conocer si se actualiza la causal del I artículo 71 de la Ley de la Materia.

Determinado que para este pleno se actualizó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **recurrente** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada y en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es PROCEDENTE el Recurso de Revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, en términos del Considerando Sexto y Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ORDENA al sujeto obligado para que entregue vía SAIMEX en versión pública acompañada del acuerdo de comité de información, los documentos soporte en los términos referidos en el considerando sexto de la presente resolución, de los que se desprenda la información solicitada consistente en:

- *El número de empleados del Municipio de Temamatla, desde Cabildo, Mandos Medios y Superiores, trabajadores generales, de confianza, sindicalizados y eventuales con que cuenta, así como sus nombres, cargos, área de adscripción, salario bruto, neto y descuentos.*
- *De igual forma, todo lo anterior para los servidores públicos del Sistema DIF Municipal.*

Lo anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de información o bien la última que se haya generado hasta antes de su presentación como quedó precisado en el considerando quinto de la presente resolución.

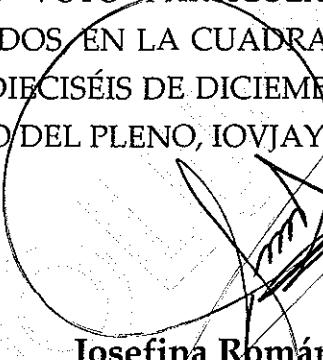
**TERCERO.-** Notifíquese a el recurrente, y remítase a la Unidad de Información del sujeto obligado para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente:

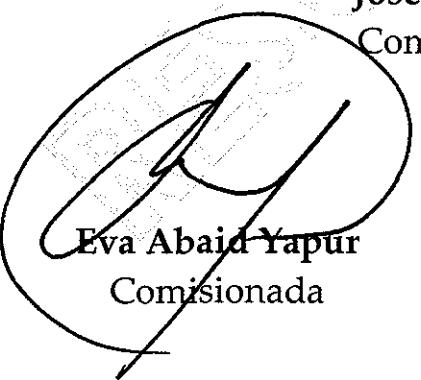
Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.

**CUARTO.-** Notifíquese a el recurrente, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

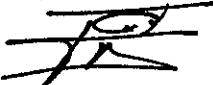
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y ARLEN SIU JAIME MERLOS, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE LOS PRIMEROS CUATRO COMISIONADOS EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ.



**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidente



**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada



**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado



**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada



**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Temamatla  
Arlen Siu Jaime Merlos.

Iovjayi Garrido Canabal Pérez  
Secretario Técnico del Pleno



**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01988/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/GLG